



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 17 de Mayo.

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadajara, y el Juez de primera instancia de Sacedon, de los cuales resulta:

Que en 28 de Agosto de 1861, Pedro Romo, José Garcia Perez y Casimiro Martinez presentaron una instancia en la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, en solicitud de que se liminasen del monte llamado Cerro, que se habia vendido á Evaristo Garcia como procedente de los propios del Olivar, unas cañadas que pertenecian á los exponentes, segun los títulos que prestaban, reduciendo á sus verdaderos límites y cabida la finca adjudicada al Evaristo Garcia:

Que Juan Martinez, Pascual Perez y otros vecinos de Olivar presentaron la misma peticion que sus convecinos los mencionados Romo, Garcia Perez y Martinez en 9 de Junio de 1862, é instruido el expediente con los informes de la Cor-

poracion municipal del Olivar, la Administracion del ramo, el Promotor Fiscal de Hacienda y los peritos que midieron y tasaron la finca vendida, resulta que esta se vendió con 494 fanegas de cabida, teniendo en la actualidad 546:

Que en noviembre de 1862, estando en tramitacion el mencionado expediente, se presentaron en el Juzgado de Sacedon seis interdictos á nombre de Evaristo Garcia y otros, á quienes este habia dado participacion en la compra del monte llamado del Cerro, contra Casimiro Martinez, Juan Martinez y Pascual Perez, siendo estos condenados á la restitucion despues de haberse sustanciado los interdictos, sin su audiencia:

Que sabedor de esto el Administrador principal de Propiedades del Estado, dirigió una comunicacion al Juez, á fin de que suspendiera todo procedimiento en el asunto, como incidental y sujeto al que motivaba el citado expediente, á lo que el Juez contestó dando noticia de las actuaciones que seguia, y manifestando que no podia suspender los procedimientos mientras no se propusiera en forma la competencia:

Que el Gobernador de la provincia, á quien pasó el expediente, requirió al Juez de inhibicion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que, hallándose pendiente en aquel Gobierno un recurso reivindicatorio sobre algunos terrenos enclavados en la finca vendida por el Estado, la cuestion era un incidente que, segun la ley y reglamento vigente de desamortizacion, no podia tratarse con audiencia de los interesados sino ante la Administracion:

Que el Juez dió al incidente de competencia la debida tramitacion, é informando el Promotor fiscal, manifestó que debia consultarse con el Gobierno la adopcion de ciertos medios para evitar los daños que indebidamente se causan á veces, sin decir sobre la competencia ó incompetencia del Juzgado:

Que el Juez se estimó competente apoyado principalmente en que los promovedores del interdicto estaban en posesion de la finca más del año y dia, sin contradiccion alguna; en que á la Administracion correspondia conocer principalmente del asunto en cuanto á la propiedad, pero no en cuanto á la posesion, cuyo amparo corresponde á los Tribunales, y en que no podia estimarse la cuestion incidental de la venta, limitándose á la posesion de la finca, sin prejuzgar los derechos de los contendientes, que habian de ventilarse ante la Administracion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 96 de la instruccion citada que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos, ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencio-

so-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato;

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real, en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualquier otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores y á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre último, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y



Derechos del Estado, y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

Visto el art. 37 del reglamento de la misma fecha para la ejecucion de la citada ley, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado le requerirá de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la presente cuestion, bien se mire como propiedad de terrenos enclavados en finca vendida por el Estado, bien como de posesion de estos mismos terrenos, no puede resolverse en los Tribunales de justicia sin que la Administracion designe con exactitud la cosa enajenada; estando, por lo tanto, en el caso de la citada Real orden de 23 de Enero de 1849, y habiendo una cuestion previa, sin la que no es posible resolver la de propiedad y posesion que han surgido,

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.—Dado en Aranjuez á 24 de Abril de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

**GOBIERNO**

**de la provincia de Zaragoza.**

Circular número 447.

**CARCELES,**

El Alcalde de la villa de Ateca me participa hallarse en descubierto varios pueblos del partido apesar de sus escitaciones de lo que les correspondió en el reparto para socorro de presos pobres aprobado para el año económico vigente.

Sensible me es tener que valerme de medios coercitivos para hacer cumplir con un deber tan sagrado á los Alcaldes que mirando con tal indiferencia la importancia de este servicio, no presten tampoco el respeto que se debe á las disposiciones superiores. Por lo mismo y si en el término de 8 dias á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial no han entregado en la depositaria del Ayuntamiento de Ateca lo que cada pueblo esta adeudando segun la relacion puesta al fin, quedan conminados con las multas siguientes: el Alcalde de Ariza con 160 rs. vn. los de de Aranda, Moros, Villalengua, Ibdes, Cetina, Bubberca, Castejon, Bijuesca, y Alconchel, con la de 100 rs. y todos los demas con la de 60, cuyas cantidades seran exigidas al solo aviso del Alcalde

de Ateca de continuar el descubierto. Zaragoza 23 de Mayo de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

**Pueblos y cantidades que adeudan.**

- Aranda 629, Moros 598, Ariza 1305
- Villalengua 587, Ibdes 513, Cetina 684, Bubberca 974, Carenas 200, Castejon 586, Bordalva 316, Bijuesca 706, Nuévalos 352, Cerbera 342, Campillo 271, Monreal 279, Alconchel 524, Embid 237, Malanquilla 227, Clares 188, Jaraba 196, Sisamon 182, Berdejo 166, Torrehermosa 148, Oseja 142, Lavilueña 137, Valtorres 89, Godojos 470.

Total 10,746.

**Circular número 459.**

La Diputacion provincial con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

No constando en las actas remitidas por los Ayuntamientos que al margen se espresan, las calidades de los asistentes á la sesion celebrada con el objeto de escogitar el medio mas apropiado para haer efectiva la contribucion de consumos en el próximo año económico, y por cuya consecuencia no puede saberse cuál sea el número de concejales que asistieron, y si el de los contribuyentes ha sido duplo que el de aquellos, segun previene la ley, esta Diputacion, en sesion de 18 del actual, ha acordado reclamar, como lo hace, por conducto de V. S., nuevas actas de las indicadas municipalidades, en las que se espresen este requisito.

Calmarza, Cimballa, Castejon de Valdejasa, Campillo, Escatron, Godojos, Gallur, Isuerre, Luna, Litago, Monébrega, Mallen, Moneba, Navardun, Novillas, Nombrevilla, Oseira, Pozuel de Ariza, Pintano, Puen de luna, Peñafior, El Pozuelo, Quinto, Roden, Remolinos, Santed, Sisamon, Torralvilla, Trasmoz, Torralba de los frailes, Uudués Pintano, Villar de los Navarros, Val de San Martín, Velilla de Ebro, Villalengua.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que se citan en la preinserta comunicacion, remitan en el término de tercero dia las actas que reclama la Diputacion en los términos que indica la misma llenando igualmente todos los demás requisitos prevenidos en instruccion. Zaragoza 24 de Mayo de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

**Circular número 464.**

**ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.**

El artículo primero del Reglamento para la egecucion de la ley de Ayuntamientos vigente previene que en la época actual procede la rectificacion de la estadística del vecindario para la renovacion de los cargos municipales. Correspondiendo nombrar en el año actual, los que deben funcionar en el próximo bienio, prevengo á los Señores Alcaldes

que no hubieran dado principio á los trabajos preliminares de estadística, que tan pronto como reciban esta orden circular reunan á las municipalidades para que con toda preferencia se ocupen en este servicio: debiendo remitir á este Gobierno para el dia 8 del próximo Junio precisamente, una relacion del aumento ó disminucion que haya tenido el número de vecinos consignado en el Boletin oficial número 102 e rrespondiente al 28 de Junio de 1862. Debiendo procederse en estos datos con la mayor exactitud y verdad, encargo á los Señores Alcaldes que pongan el mas esquisito celo en la formacion de los mismos; en la inteligencia de que estando sugetos á comprobacion con el censo de poblacion, me seria sensible tener que castigar las ocultaciones que en ellos resultaren. Zaragoza 24 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Francisco Fernandez Golfín.

La Secretaria de Ayuntamiento de Alcalá de Ebro, por dimision del que la obtenia se halla vacante, su dotacion es la de 2190 rs. vn. anuales, con obligacion de confeccionar todos los cargos que graviten sobre ella: Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias.

**Administracion principal de correos de Zaragoza.**

El dia primero de Junio próximo viniente se celebrará subasta pública á las 12 de su mañana, en esta Administracion principal ante el Gefe de la misma para la construccion de varios enseres, reforma de otros y traslacion de todo lo perteneciente á las oficinas al nuevo local que van á ocupar sito en la calle del Coso núm. 87 bajo el tipo máximo de 6000 rs. vn. y demás condiciodes que se hallan de manifiesto en dicha Administracion. La subasta se verificará con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año.

Los pliegos se entregarán en el acto de la licitacion, y leidos que sean todos los presentados, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor. Si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero únicamente entre sus autores.

Las personas que deseen tomar

parte en la subasta, presentarán su proposiciones en pliego cerrado con arreglo al modelo que acontinuacion se inserta, acreditando al mismo tiempo haber entregado previamente en la caja de esta Principal 600 rs. vn. cuya cantidad se exige como garantía para responder del resultado del remate.

Zaragoza 24 de Mayo de 1864.—El Administrador principal, Manuel Alonso de la Espina.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N.... vecino de.... habitante en la calle de..... núm..... enterado del pliego de condiciones para la construccion, reforma, traslacion y colocacion de varios enseres para la Administracion principal de correos de Zaragoza, se compromete á cumplir con todo lo dispuesto en las mismas, por el precio de.... (en letra) reales vn. en cada un año; y de conformidad con lo prevenido en el anuncio de la subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber echo el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

**Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.**

El dia primero de Julio próximo vencen los intereses de la Deuda; en su consecuencia y con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo, en su orden de 20 del actual, se advierte á los interesados, que al tiempo de entregar los cupones facturados en esta Tesoreria, lo hagan á la vez con los títulos y acciones respectivamente.

La presentacion de las facturas tendrá lugar desde el dia 1.º al 30 de Junio próximo, en la inteligencia, que terminado dicho plazo, no se admitirá cupon alguno en esta dependencia y sus tenedores tendrán que acudir precisamente á las oficinas Centrales de la Deuda. Zaragoza 23 de Mayo de 1864.—El Tesorero P. I. Bonifacio Villa.

**Comisaria de Guerra de Zaragoza.**

Por disposicion del Sr. Intendente Militar de este Distrito se verificará una pública licitacion á las 12 del dia 4 de Junio próximo en la Contraloria del Hospital Militar de esta plaza para la adquisicion de 8300 arrobas castellanas de leña de raiz de olivo, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite que se halla de manifiesto en dicha Contraloria y se publicará oportunamente, debiendo observarse en la referida subasta las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de

Junio del mismo. Zaragoza 23 de Mayo de 1864.—Julian de Echenique.

Por disposición del Sr. Intendente militar de este Distrito se celebrará una pública licitación á las 12 del 30 del actual para contratar el lavado de las ropas destinadas al servicio de los militares enfermos de dicho establecimiento por el tiempo de un año que dará principio en 1.º de Julio inmediato, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición y precio límite, que se halla de manifiesto en la Contraloría del mismo, en cuyo local tendrá efecto la subasta, la que se efectuará con arreglo á las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 3 de Junio del mismo. Zaragoza 17 de Mayo de 1864.—Julian de Echenique.

Acordado por el Ayuntamiento de Muel el arriendo con la esclusiva de los artículos de vino, aceite, aguadiente y carnes para el año económico próximo viniente de 1864 á 1865, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en los días 29 del actual y 5 de Junio próximo á las 10 de la mañana en la casa consistorial de dicha villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, para cuantos deseen enterarse de él. Muel 24 de Mayo de 1864.—El Teniente Alcalde egercente, Manuel Pelayo.—Matias Lezcano, Secretario.

D. Mignel Wenceslao de Otal y Rodriguez de la Vega Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado entre Ecequiel Gandul y otros sobre mejor derecho á los bienes que constituyeron el vínculo de San Blas fundado en la Parroquia de la villa de Ariza por Mn. Mateo Sanchez, cura y Beneficiado que fué de la misma, recayó en el día de ayer la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Ateca á 10 de Mayo de 1864. El Sr. D. Miguel Wenceslao de Otal y Rodriguez de la Vega Juez de primera instancia de la misma y su Partido, con vista de estos autos seguidos entre partes, de la una Ecequiel Gandul, bracero vecino de Montuenga demandante y en su nombre el Promotor D. Ramon Unlay y

de la otra D.ª Justa Marina, soltera de mayor edad, domiciliada en Zaragoza representada por el Procurador D. Pascual Floren demandada, sobre la pertenencia ó mejor derecho á los bienes que constituyeron el vínculo de San Blas fundado en la Parroquia de la villa de Ariza, en cuyos autos tambien comparecieron Eusebia Lanero, Manuel Marruedo, Teresa Lanero y Dionisia Casado, y se ha oido igualmente al Promotor Fiscal:

Resultando que por testamento y codicilo que otorgara Mosen Mateo Sanchez cura beneficiado de la Parroquia de San Pedro de la villa de Ariza en los años 1514 y 1517 fundó de sus bienes un vínculo ó capellanía laical llamando á la obtencion y goce á los descendientes por linea recta de su hermano Juan Perez, obligando al poseedor á celebrar en cada año 50 misas, con otras varias cláusulas y condiciones, entre ellas, la de haberse de ordenar de Presbítero á los 25 años de edad.

Resultando que conforme á dichos actos públicos de institucion en 1824 fué nombrado capellan de dicho vínculo Mosen Manuel Martine, quien lo poseyó hasta su fallecimiento ocurrido el 14 de Diciembre de 1838 y el que en virtud de la facultad que para ello le concedia la ley de desvinculacion, dispuso de la mitad de los bienes que lo constituyian á favor del Hospital de la villa de Ariza:

Resultando que al fallecimiento de Mn. Manuel Martinez, acudió al Juzgado Mn. Tomás Marin manifestando considerarse con derecho á la inmediata sucesion del vínculo y solicitando se anunciase la vacante; que por virtud de los edictos y llamamientos en el Boletín oficial, unicamente acudió á deducir su derecho Mignel Hernandez vecino de Monreal de Ariza, y separándose Hernandez reconociendo el mejor y preferente derecho de Mosen Marin, quedó este sucesor inmediato declarado así, en 28 de Mayo de 1839, y obteniendo en 3 de Junio siguiente la posesion solemne de la mitad de los bienes aun proindivisos pero divididos luego, y de cuya otra mitad perteneciente al Hospital, se incautó este establecimiento, en aquel mismo año:

Resultando que muerto Mo-

sen Tomás Marin en 18 de Mayo de 1858, quedó instituida heredera de sus bienes D.ª Justa Marina, la que en tal concepto se posesionó de la segunda mitad de los que constituyeran el vínculo de San Blas, cuya propiedad, á su causante el testador le habia conferido las leyes desvinculadoras, en virtud de las que los habia poseido quieta y pacíficamente desde la declaracion judicial de inmediato sucesor:

Resultando que en tal estado entabló esta demanda Ecequiel Gandul y á la misma acudieron alegando su derecho Eusebia Lanero y Manuel Marruedo y Teresa Lanero cónyuges, y Dionisia Casado: que Gandul, las Lanero y Casado se han separado en debida forma del litigio, y que á los cónyuges Marruedo Lanero, se les acusó la revedía, cuyo desistimiento de sus respectivas pretensiones dejando de ser todos parte en el pleito, viene en apoyo y sostenimiento de la accion de D.ª Justa Marina que ya como cesionaria de Mateo Vellilla, Victoriano Hernandez y Eusebia Lanero ya tambien como heredera del difunto Mosen Tomás Marin, queda reconocida por este hecho como dueña legítima de los bienes sobre que litigaban los abdicantes su derecho:

Resultando que en tal concepto, y justificado como ha sido por D.ª Justa, la inclusion y parentesco de su causa habiente con el fundador Mosen Mateo Sanchez, además de aparecer tambien que su cesionista Victoriano Hernandez, se halla un grado más próximo con este que todos los demás opuestos, la preferente condicion de poseedor pacífico que de los bienes objeto de este litigio acredita Mosen Marin, con la circunstancia de reunir en sí D.ª Justa las dos cualidades de sucesora legítima y cesionaria tambien, le atribuyen omnínoda preferencia, sobre otro cualquiera de los que comparecidos, han desistido abandonando sus derechos, y cuya preferencia de la D.ª Justa ha reconocido con su favorable dictamen el Promotor Fiscal, al que en la primera declaracion judicial no se habia oido:

Considerando que en materia de vinculaciones no hay otra ley que la voluntad del institu-

yante, y que la del fundador del vínculo de San Blas fué la de que lo estuvieran y gozasen sus parientes más próximos, con obligacion de que el llamado hubiese de recibir el orden sagrado del Presbiterado á los 25 años, y celebrar 50 misas rezadas de requien, por las almas de sus finados:

Considerando que Victoriano Hernandez, de quien es cesionaria D.ª Justa Marina, aunque ha acreditado legalmente encontrarse con el instituyente vínculo de San Blas en grado más próximo que Mosen Tomás Marin, de quien la misma D.ª Justa es heredera, sin embargo, concurría en este á la muerte del último Capellan, la circunstancia de ser Presbítero y como tal era preferido á haber continuado ó subsistido la vinculacion, confirmando su declarada preferencia á la sucesion que se le concedió, la posesion judicial que obtuvo y en la que permaneció quieta y pacíficamente hasta su muerte:

Considerando que la fundacion de que se trata como patronato familiar y de caracter puramente laical, ha sido estinguida como las demás suprimidas por la ley de Cortes de 11 de Octubre de 1820, restablecida por el Decreto de 30 de Agosto de 1836 y quedado por consecuencia reducidos á la clase de libres los bienes que la formaban ó constituian:

Considerando que el desistimiento tácito de los cónyuges Manuel Marruedo y Teresa Lanero que es de presumir atendida su rebeldía, y el espreso y voluntario de Eusebia Lanero, Dionisia Casado y Ecequiel Gandul, manifestado por los poderes ad hoc otorgados á sus representantes, les priva respectivamente de la reclamacion y defensa de los derechos que pudieran tener á los bienes objeto de este proceso, como tambien de pedir los perjuicios que pudieran en lo sucesivo pretender, y por todo ello además de ser Doña Justa Marina, dueña de los mismos en virtud de la sucesion hereditaria del propietario Mosen Tomás Marin, á quien la Ley de 11 de Octubre de 1820 atendido el entronque ahora justificado y reconocido por el Promotor Fiscal se los confirió como libres, y de ellos por tal condicion pudo disponer dijo: de-

bia absolver y absolvia de la demanda incohada á D.<sup>a</sup> Justa Marina, declarando que la corresponden en propiedad y con el carácter de libres, la mitad de los bienes que viene poseyendo desde la muerte de Mosen Tomás Marin y constituyeron parte del vinculo de San Blas, divididos por los peritos Dioniso Monge y Manuel Cabrejas, entendiéndose con obligacion de mandar celebrar las 25 misas anuales por el alma de los finados del instituyente Mosen Mateo Sanchez.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando y que además de notificarse en estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento Civil y sin espresa condenacion de costas, así lo pronunció, mandó y firma S. S.<sup>a</sup> estando en audiencia pública, de que doy fé.—Miguel Wenceslao de Otal.—Ante mí, Pascual Soriano.

Por tanto y á fin de cumplir lo que dispone el citado art. 1190 para que pueda insertarse la indicada sentencia preinserta en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, se espide el presente en la villa de Ateca á 24 de Mayo de 1864.—Miguel Wenceslao de Otal.—De orden de S. S.<sup>a</sup>, Pascual Soriano.

Juzgado de paz del distrito del pilar de Zaragoza.

En virtud de espediente de juicio verbal seguido ante este Juzgado, y para hacer pago del crédito y costas se anuncia la venta en subasta pública de diferentes muebles que se hallarán de manifiesto en la calle de Zurradores núm. 9 piso principal y para su traza y remate en favor del mejor postor se señala el día 31 de los corrientes á las 10 de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado sito calle de Santiago número 84, Zaragoza 24 de Mayo de 1864.—El portero comisario, Antonio Lucas.

Se arriendan en subasta pública las yerbas del monte y soto de Alfajarín propios de la Baronia de este nombre por tiempo de 6 años que principiarán á contarse el día 1.<sup>o</sup> de Noviembre del presente, y

finarán el 3 de Mayo del de 1870.

Dicho acto tendrá lugar el día 13 de Junio próximo á las 11 de su mañana en la casa habitacion del Notario D. Pedro Marin y Goser, el término de 9 dias se presente plazuela de San Roque número 4 en cuya notaria se hallará de manifiesto desde este día el pliego de condiciones para inteligencia de las personas que quieran interesarse en dicho arriendo. Zaragoza 23 de Mayo de 1864.

### LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 15 de Junio de 1864.

Constará de 15.000 Billetes al precio de 600 reales, distribuyéndose 337.500 pesos en 865 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1 de . . . . .	75.000
1 de . . . . .	30.000
4 de . . . . .	15.000
4 de . . . . .	10.000
4 de . . . . .	5.000
25 de 1000 . . . . .	25.000
35 de 500 . . . . .	47.500
800 de 200 . . . . .	460.000
865 . . . . .	337.500

Los Billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán á 60 reales cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, úni o documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José Maria Bremon.

Hasta el día 28 del actual se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Malon las altas y bajas al amillaramiento ó sea el cambio de riqueza de inmueble de todo contribuyente, tanto vecinos como terratenientes forasteros de la misma, justificando sus traslaciones non los correspondientes títulos.

### CAJA DE SEGUROS.

y Seguro mútuo de Quintas autorizada por el Gobierno de S. M.

#### SUSCRICION DE DECIMAS.

En esta suscripcion sirve de base para el pago el número de décimas que corresponden al pueblo á que pertenecen los asegurados.

Por una décima se exigen.	840 rs.
Por dos.	1.680
Por tres.	2.520
Por cuatro.	3.360
Por cinco.	4.200
Por seis.	5.040
Por siete.	5.880
Por ocho.	6.720
Por nueve.	7.560

y además 10 rs. de policia y el importe del sello correspondiente.

La suscripcion puede hacerse á nombre de uno ó mas individuos ó de un pueblo, si así conviene á los intercalados, sin que en ningun caso se exija mayor cantidad que el importe de las décimas que correspondan al pueblo ó distrito en que juegue la suerte el suscriptor.

Los declarados soldados por este concepto reciben en el acto 8.000 reales para redimirse, si pagaron el número de décimas correspondiente en tiempo oportuno, es decir antes que se verifique el sorteo.

Como media tan corto plazo entre el reparto de los cupos y el sorteo de décimas, conviene hacer la suscripcion antes pues en esto nada pierde el suscriptor porque si paga menos puede completar lo que le falte antes del sorteo y si paga mas se le devuelve lo que sobra, con la diferencia de que pagando menos no tiene derecho á percibir los 8.000 rs., sino únicamente la cantidad que corresponda á la suma pagada, mientras que pagando mas se reciben los 8.000 rs. para redimirse y además la diferencia ó exceso.

Supongamos para mayor claridad uno que se suscribe por cinco décimas y paga por consiguiente 4.200 rs., si solo piden cuatro décimas al pueblo y le toca la suerte de soldado, se le abonán 8.800 rs., 8000 para redimirse y 840 que pagó de mas; pero si en vez de cuatro décimas piden seis y no completa la suma de 5.040 rs., que es la correspondiente, antes de que se verifique el sorteo, si sale soldado no percibe mas que 6.400 rs., porque cada décima que se paga de menos equivale á dos para el cobro.

Toda suscripcion de décimas que no se haya formalizado la víspera del día en que se verifique el sorteo, por la Diputacion Provincial respectiva, queda nulo y sin efecto.

En todo lo demas rigen para esta operacion las bases generales del Seguro de Quintas.

Se admiten suscripciones para el próximo sorteo.—En Zaragoza calle de Carrica, antes Luna núm. 4 —Y en la de S. Pablo núm. 85.

Sociedad de Seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Director General, el Exmo. Sr. D. Pascual Madoz.

Capital suscrito en 9 de Abril, reales vellón 117.402.700.

La Peninsular abraza por el sistema mútuo todos los ramos de seguros sobre la vida.

Hay asociaciones para Capital sin

riesgo, para capital de supervivencia, capital por muerte y renta á voluntad.

La mas aceptable en lo general, es la primera de capital sin riesgo en caso de muerte, en la que los Padres de familia pueden hacer imposiciones con objeto de llegar á una época dada, y redimir á un hijo de la suerte de soldado; dar carrera á algun otro ó dotar á una hija etc. seguros de no perder nada nunca; teniendo garantizadas sus imposiciones é intereses en dicha asociacion, con la ventaja de poder retirar el capital mejorado, desde que transcurra un año de su última imposicion.

La Compañia invierte los fondos á voluntad de los imponentes, en títulos de la deuda pública ó en obligaciones hipotecarias, creadas sobre la propiedad que moviliza y sobre las fincas que construye, que pasan ya de cien, y enagena con tan buen éxito, en pública subasta, á pagar á los 15 años; hallándose dispuesta á construir muy pronto en esta Capital. Tambien edifica en terreno de particulares,

El Sub-Director en Zaragoza es Don Felipe Juste, Calle de Bruil número 1.

### LUCION DE CENSOS DEL CLERO.

Diócesis de Tarazona.

Habiendo terminado el plazo para solicitar la luicion de censos del Clero de la Diócesis de Tarazona, en breve deben ser aprobadas todas las solicitudes que se han presentado al Gobierno pidiendo la luicion; y como para verificar el pago de los capitales sea necesaria la presentacion del recibo de la última pension satisfecha, á fin de abonar á la Hacienda el prorrateo que corresponda; ruego á los censatarios que me han encomendado el despacho de la luicion de sus censos, me envíen sin perder tiempo el último recibo satisfecho, los que ya no me lo hayan remitido, á fin de estar provisto de lo necesario para dejar corrientes sus respectivos censos.—Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1864.—Señas de mi casa calle de Jaime 1.<sup>o</sup> núm. 46.—Manuel Galindo.

### CORTE DE MADERAS.

Habiendo determinado el dueño de la pardiña llamada de Cilla, sita en los términos de Huértalo y Binies, en el partido judicial de Jacca, hacer una corta de madera redonda de la llamada comunmente docena, catorcena, secena y bovedillas; se advierte al público que durante el mes actual se admitirán proposiciones para cortar hasta el número de 2000 palos marcados ya en el citado monte.

Los pactos y condiciones se hallan de manifiesto en casa de D. Francisco Larraz calle de Cerdan número 2 en Zaragoza, á quien podrán dirigirse los interesados en la compra.

### IMPRENTA

de Antonio Gallifa,